



CUT: 250542-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0901-2024-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 11 de octubre de 2024

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con **CUT N° 250542-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **JOSÉ MANUEL TISOC LINDLEY** identificado con **DNI 42836090**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, sobre la Causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y

al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, el numeral 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N°29338, establecen, ***“5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; 6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;*** concordante con el literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; señala: ***“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” y “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.***

Que, la Administración Local de Agua Tarapoto, en un trabajo articulado con la Municipalidad Distrital de Sauce y abogados del área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga realizó un visita inopinada a la faja marginal de la laguna Sauce, en la cual mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0147-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR se constató: *como referencia en la coordenada UTM WGS 84 punto 1 366410E – 9 258 835 N y el punto 2 366 359 E – 9 258 704 N, la existencia de un cerco con material de alambre de púa y postes de madera ambos lados del inmueble verificando que impiden el libre tránsito de las personas por la faja marginal del Lago Sauce área materia de la verificación; asimismo, en el mismo Sector existe un cerco con material de alambre de púa y postes de madera que se ubican sobre el espejo de agua del lago Sauce; el funcionario del municipio de Sauce indica que el inmueble verificado pertenece al Señor José Manuel Tisoc Lindley; quien habría ejecutado la construcción de los cercos antes descritos.*

Que, mediante Informe Técnico N° 0033-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, se determina: Notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor José Manuel Tisoc Lindley con DNI N° 42836090 responsable de la obra ejecutada en la faja marginal del Lago Sauce, en el distrito de Sauce, provincia de San Martín región San Martín, por haberse acreditado la infracción en materia de aguas tipificado el numeral 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b y f artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, mediante Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, se notifica al señor José Manuel Tisoc Lindley el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por lo cual se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que presente sus descargos por escrito; asimismo, mediante Sumilla S/N, el administrado realiza su descargo manifestando lo siguiente: Primero. – no fuimos notificados para la realización de ninguno de los dos ingresos ni allanamientos a la propiedad privada. Segundo. – Los procedimientos administrativos para poder ser válidos, tienen que tener la participación del administrado. Tercero. - el hecho de notificar dos informes de dos incursiones al predio, realizadas en total complicidad con el alcalde del distrito de Sauce, sin notificar al propietario, es un acto de coacción.

Que, mediante Informe Técnico N° 0068-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, se determina: *Notificar el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Continuado (...)*, al señor Jose Manuel Tisoc Lindley con DNI N° 42836080. De acuerdo a la evaluación

realizada y al criterio establecido en el Art. 278.2 del D.S. N° 001-2010-AG, se sugiere imponer una multa de 2.10 U.I. T. Disponer como medida complementaria que el infractor realice realice el retiro del cerco y alambre de la faja marginal del Lago Sauce en un plazo de un (01) mes posterior a la emisión de la Resolución Directoral.

Que, mediante Memorando N° 0168-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, la Administración Local de Agua Tarapoto, remite los actuados del procedimiento administrativo sancionador a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga. Mediante Informe N° 0171-2024-ANA-AAA.H/GTB, se notifica al administrado el Informe Técnico N° 0068-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR que contiene el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador. Siendo notificado debidamente mediante Carta N° 0221-2024-ANA-AAA.H. Razón por la cual, mediante Escrito S/N, el administrado presenta sus alegaciones al informe final, lo siguiente: Primero. – no fuimos notificados para la realización de ninguno de los dos ingresos ni allanamientos a la propiedad privada. Segundo. – Los procedimientos administrativos para poder ser válidos tienen que tener la participación del administrado. Tercero. – El hecho de notificar los informes de actos ilícitos de violaciones de propiedad a nuestro predio, realizadas en total abuso de autoridad en clara complicidad con el alcalde del distrito del Sauce.

Que, con Informe Legal N° 0034-2024-ANA-AAA.H/P\_AAAH15 se determina que, previa a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad Administrativa del Agua, se encuentra dentro del plazo legal para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida; por tanto, el presente proceso se encuentra dentro de plazo legal para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Que, con Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, se notifica al administrado, el Informe Técnico N° 0033-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR que corresponde al Informe inicial del procedimiento administrativo sancionador; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, asimismo, se le notificó el Informe Final del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Técnico N° 0068-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR mediante Carta N° 0221-2024-ANA-AAA.H; transcurrido el plazo el administrado presenta su descargo y alegaciones señalando:

Primero. – no fuimos notificados para la realización de ninguno de los dos ingresos ni allanamientos a la propiedad privada.

Segundo. – Los procedimientos administrativos para poder ser válidos tienen que tener la participación del administrado.

Tercero. – El hecho de notificar los informes de actos ilícitos de violaciones de propiedad a nuestro predio, realizadas en total abuso de autoridad en clara complicidad con el alcalde del distrito del Sauce

Se determina que dichos argumentos no pueden ser considerados para desestimar los cargos imputados, ya que ha quedado corroborada la comisión de la infracción a la ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en la inspección ocular suscrita mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0147-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR ocupación y construcción en la faja marginal del lago Sauce; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; ya que se según las clases de infracciones en relación con la actividad exigida para incurrir en la falta, se caracterizan por el verbo rector, tales como:

- a) ***Dañar:*** *menoscabar las fuentes naturales y bienes asociados.*
- b) ***Obstruir:*** *poner impedimentos o diques para impedir el normal curso de las aguas.*
- c) ***Construir:*** Se configura cuando ejecutan una obra sin autorización en fuente natural de agua, en este caso en la faja marginal del lago Sauce, que indica el literal b) del artículo 277° del reglamento de la ley de recursos Hídricos.

- d) **Ocupar:** asentamiento en un lugar de forma permanente, o realización de actividad en un lugar de forma transitoria o intermitente y modificación de los cauces o cursos naturales de aguas, riberas, fajas o embalses.
- e) **Utilizar:** Se configura cuando el infractor hace uso de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de agua, sacando un provecho o beneficio de dicha acción.
- f) **Desviar:** Se configura cuando se utilizan diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de las aguas, como bien natural asociado al agua, es inaplicable a los otros bienes que indica el literal a) del artículo 277° del reglamento de la ley de recursos Hídricos.

Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, (...) sin embargo, el derecho de propiedad debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta; asimismo, en relación con los límites de la propiedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03347-2009-PA/TC. ha señalado lo siguiente; “Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial [...] Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad. Lo cual en el presente caso no se evidencia ya que el desvío, obstrucción del cauce del lago Sauce, crea un daño al cauce natural del lago Sauce; además a los daños por la ocupación en su faja marginal.

Esto quiere decir, que aun cuando el señor José Manuel Tisoc Lindley posea título de dominio sobre el predio que se encuentra dentro de un bien asociado al agua (en este caso la faja marginal del lago Sauce) este hecho no lo abstrae del cumplimiento del marco jurídico en materia hídrica que le exige, en atención al interés general de salvaguardar el recurso natural; ya que, respecto al principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina ha señalado lo siguiente: “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley”... la Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad competente para dictar normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos; además de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materias de aguas, desarrollando acciones de fiscalización, control y vigilancia (...) de los bienes naturales asociados a estas ejerciendo para tal efecto facultad sancionadora y coactiva.

Por tal razón, no hay documento o medio probatorio que desacredite la responsabilidad del titular del predio de la infracción imputada; por ende, no lo exime de acatar la sanción administrativa. Aunado a ello, el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas. En ese sentido, en los descargos presentados por el Sr. José Manuel Tisoc Lindley no hace alusión alguna de restituir al estado anterior el cauce y faja marginal del lago Sauce; asimismo, cuando hace referencia que no se le notificó la inspección inopinada por parte de la Administración Local de Agua Tarapoto, es función de ésta ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa así lo

establece el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; por consiguiente, ha quedado corroborada la comisión de la infracción a la ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; dejando como carente de sustento la documentación presentada.

El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy grave	Grave	Leve
a)	Afectación o riesgo a la salud de la población	Existe riesgo de afectación a la salud de la población aledaña en el área de las obras ejecutadas	--	---	---
b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponden a la ganancia en el largo plazo (>1 AÑOS) derivada del uso productivo			X
c)	Gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan a la fuente natural de agua (Laguna Sauce)		X	
d)	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción por no contar con autorización de ejecución de obras de parte de la Autoridad Nacional del Agua		X	
e)	Los impactos ambientales negativos.	La infracción implica alteración de los factores que componen los bienes asociados al agua.		X	
f)	Reincidencia	No es reincidente de infracción.			-
g)	Costos en que incurra el estado para atender los daños generados	Se generan costos que comprometen la reparación parcial de los bienes asociados al agua.			X

La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. Por lo tanto, el Informe Final de Instrucción elaborado por el ente instructor no se debe interpretar como una decisión definitiva, ya que es la Autoridad Administrativa del Agua la responsable de aplicar sanciones. Tras revisar el expediente y considerar los criterios mencionados anteriormente, se concluye que la infracción identificada debe ser considerada como grave, lo que implica la imposición de una multa.

De la evaluación realizada, se colige que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción,

descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a DOS COMA DIEZ (2,10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago de la misma, conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; además, se establece medida complementaria, dentro del plazo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, el administrado realice la demolición de las obras ejecutadas y deje al estado natural la faja marginal del Lago Sauce, debiendo la Administración Local de Agua Tarapoto, verificar e informar el cumplimiento de la misma a esta Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0034-2024-ANA-AAA.H/P\_AAAH15, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** administrativamente al señor **JOSÉ MANUEL TISOC LINDLEY** identificado con **DNI 42836090**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) y f) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente.

**Artículo 2°.- PRECISAR** que, el carácter de dicha conducta, se califica como **GRAVE**, por lo que la sanción corresponde a **DOS COMA DIEZ (2,10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de la misma, que deberá cancelar dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados desde la notificación del proyecto de resolución directoral, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174 en el Banco de La Nación, cuya denominación es **ANA-MULTAS**, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

**Artículo 3°.- DISPONER** como medida complementaria que el señor **JOSÉ MANUEL TISOC LINDLEY**, dentro del plazo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, realice el retiro del cerco y alambre de la faja marginal del Lago Sauce; **bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzosa por la Unidad de Ejecución Coactiva de la ANA.**

**Artículo 4°.- PRECISAR** que una vez que la resolución directoral haya adquirido la calidad de ejecutiva, se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA - Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Artículo 5°.- PRECISAR** que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al amparo de lo establecido en el numeral 7) del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral, al señor **JOSÉ MANUEL TISOC LINDLEY**, con domicilio real en Calle Francisco Lanatta 104, Urb. Vista Alegre, distrito

de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima y al señor CESAR AUGUSTO VALENCIA CARRASCO, vía correo electrónico [ceaugvale@yahoo.com](mailto:ceaugvale@yahoo.com) ; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y a la Administración Local de Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA